



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 55449 del 02 de noviembre de 2006

Bogotá D. C.

Doctor
GABRIEL ALFONSO SAAVEDRA RAMÍREZ
Subdirector de Transporte
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Avenida Los Samanes No. 9 – 280
Ciudadela Real de Minas
Bucaramanga - Santander.

ASUNTO: Transporte – Decreto 172 de 2001 – Área Metropolitana de Bucaramanga.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT-53476 del 20 de septiembre de 2006, mediante la cual solicita unificar criterios sobre el servicio de transporte individual en el Área Metropolitana de Bucaramanga. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto 172 del 5 de febrero de 2001 “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi”, en el artículo 8 señala las autoridades competentes para este clase de servicio así:

En la Jurisdicción Distrital o Municipal: Los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

En la Jurisdicción del Área Metropolitana: La autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

El Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2006 “Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos”, en el artículo 3º establece las

autoridades competentes para investigar e imponer sanciones. En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces. En la Jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función y en la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Agrega la citada norma que cuando el área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integren mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción.

De otro lado respecto a la tarjeta de operación el artículo 39 del Decreto 172 de 2001 contempla que la tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con el radio de acción autorizado.

Cuando se trate de áreas metropolitanas, la tarjeta de operación facultará la movilización en todos los municipios que conformen dicho ente territorial, sin sujeción a ninguna otra autorización.

De las normas anteriormente citadas se desprende que la empresa de servicio individual autorizada por la autoridad local o por el organismo de tránsito y transporte en que se haya delegado esta función en un municipio, dicho servicio solamente se debe prestar dentro de la jurisdicción de la localidad y no en el área metropolitana y por ende las tarjetas de operación las debe expedir la autoridad local de respectivo municipio.

En el evento que la empresa haya sido habilitada por el área metropolitana de Bucaramanga, para prestar el servicio individual, las tarjetas de operación serán expedidas por la autoridad única de transporte metropolitana y los vehículos podrán movilizarse en todos los municipios que la conforman.

Ahora bien, con relación al artículo 23 del Decreto 172 de 2001 la Oficina Jurídica se pronunció sobre el tema a través del oficio M.T. 1300-2- 004275 en el cual señala:

“ARTÍCULO 23.- RADIO DE ACCIÓN.- El servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que lo regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de

viaje ocasional, cuando se preste por vehículos de empresas de la respectiva capital o área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el Terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás caos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio d acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

Los convenios, celebrados al amparo del artículo 6 del Decreto 1553 de 1998, quedarán sin efecto a partir de la vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO.- En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto”.

De la norma transcrita se infiere varias situaciones a saber:

1.- El servicio individual se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un municipio, distrito y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas

- a) Cuando el aeropuerto que sirve para llegar a la capital del departamento, está localizado en un municipio diferente a la capital, no requiere el porte de planilla única de viaje ocasional, siempre que se preste por vehículos de empresas de la respectiva capital o área metropolitana y del municipio sede del Terminal aéreo, es decir, que la prestación del servicio a estos aeropuertos es de manera libre (ida y regreso), tanto por los vehículos de empresas de la respectiva capital como del municipio donde se encuentre ubicado.*
- b) En el caso de los demás aeropuertos, cuando existan límites comunes entre el municipio sede del Terminal aéreo y el municipio que prestará el servicio, se requiere de concepto favorable del Ministerio de Transporte para la celebración de convenios para la prestación del servicio directo, sin portar planilla de viaje ocasional.*

2.- Los vehículos clase taxi que salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla de viaje ocasional, salvo las dos excepciones anotadas en el numeral anterior.

3.- Los convenios celebrados entre las autoridades municipales con base en el artículo 6 del Decreto 1553 de 1998, quedaron sin efecto a partir del 5 d febrero de 2001, fecha en que se publicó el Decreto 172.

4.- Se prohíbe prestar el servicio de transporte colectivo en vehículo taxi, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el Decreto 176 de 2001...”

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica